

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 03/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170022900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Suramericana de Seguros S.A., Of. 284 listo	02/08/2021	1	
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 24 de 2021 a las 9:00 Am., decreta pruebas	02/08/2021		
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto de traslado a partes De las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por 10 días	02/08/2021	1	
05266310300220210020800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzman	02/08/2021	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se reconoce personería a la Dra. María Paulina Tamayo Hoyos	02/08/2021	1	
05266310300220210021100	Verbal	PATRICIA CARDONA OSPINA	JUAN MANUEL VELEZ MUÑETON	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir el proceso al Juzgado Civil del Cto. de Fredonia Antioquia	02/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31.03.002 2017 00229 00
Proceso	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA Y OTRA
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR EPS

}

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a fin de que informen quién es el empleador de los demandados JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA CC 98.627.834 y MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ CC 43.831.513, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 500
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00208 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S Y JULIO CESAR DAVID MORENO.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S y JULIO CESAR DAVID MORENO, el 14 de julio de 2020 y el 11 de agosto de 2020, suscribieron dos pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso

de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S y JULIO CESAR DAVID MORENO, por las siguientes sumas:

- \$99.956.132,13., como capital representado en el pagaré N° 4360086219, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **15 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$37.433.137,19., como capital representado en el pagaré N° 4360086284, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **12 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 501
Radicado	05266 31 03 002 2021 00210 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P).

1. Deberá precisar las pretensiones, indicando en cada una el número del pagaré y el porcentaje de los intereses de mora.
2. Deberá aportar de forma completa los documentos indicados como pruebas, toda vez que del acápite de pruebas hace falta el anexo correspondiente a la Escritura de Hipoteca N° 3821 del 21 de diciembre de 2016; la cual deberá ser la primera copia y prestar merito ejecutivo.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO Y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, con T.P. 97.367 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	NO. 502
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00211 00
PROCESO	DECLARATIVO - EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE (S)	LAURA VÉLEZ CARDONA Y PATRICIA CARDONA OSPINA
DEMANDADO (S)	JUAN MANUEL VÉLEZ MUÑETON
TEMA Y SUBTEMA	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Luego de que se rechazara la competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, mediante auto del 15 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 20 del C.G.P., por reparto del día 02 de agosto de 2021, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda declarativa (EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO), donde actúa como demandante LAURA VÉLEZ CARDONA y PATRICIA CARDONA OSPINA, en contra de JUAN MANUEL VÉLEZ MUÑETON.

La apoderada de la parte actora en el acápite de competencia manifiesta que corresponde a este Despacho con ocasión al domicilio de la sociedad de hecho y vecindad de las partes; revisados los anexos, se observa en los certificados allegados que el establecimiento de comercio denominado “COMBIQUESO”, el cual, según los hechos y las pretensiones es el único bien de la presunta sociedad de hecho objeto del presente, se encuentra domiciliada en el municipio de Fredonia-Antioquia.

Igualmente el aquí demandad señor JUAN MANUEL VÉLEZ MUÑETON, se encuentra domiciliado en el municipio de Fredonia-Antioquia.

Con relación a la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* Si son varios los demandados o el demandado

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla y subraya propias).

Por su parte, en el numeral 4° de ese mismo artículo 28 del Código General del Proceso, señala que: *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad”.*

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, correspondiendo al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia, la competencia para conocer y adelantar éste proceso, pues si bien la parte actora manifiesta que la sociedad de hecho se formó en este municipio, de dicha afirmación no obra prueba alguna, por el contrario, el único bien de la presunta sociedad de hecho - el establecimiento de comercio denominado “COMBIQUESO”, se encuentra domiciliada en Fredonia-Antioquia, al igual que el aquí demandado.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por factor territorial, respecto del presente proceso declarativo, instaurado por LAURA VÉLEZ CARDONA y PATRICIA CARDONA OSPINA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JUAN MANUEL VÉLEZ MUÑETON.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	498
Radicado	052663103002 2020 00067 00
Proceso	VERBAL RCE
Demandante (s)	RODRIGO DE JESÚS MACHADO PÉREZ, CARLINA ÚSUGA JARAMILLO, LUIS ALBERTO MACHADO ÚSUGA CARLOS MARIO MACHADOÚSUGA
Demandado (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, PASTORA INÉS SALAZAR MAZO, JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día 24 de agosto de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:
<https://call.lifesizecloud.com/10196487>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el Interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los señores PASTORA INÉS SALAZAR MAZO y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO.

1.3. TESTIMONIALES:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores MARÍA EUGENIA AGUIRRE ARDILA, NELSON ALBERTO CARVAJAL CARVAJAL. Y MARIA ADELFA RESTREPO RESTREPO

1.4. PERICIAL

La prueba PERICIAL aportada se tendrá como prueba en su valor legal y se escuchará para la sustentación al perito EDWIN ENRIQUE MOLINA CAVIEDES.

1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con las restricciones del artículo 236 CGP, no se decreta la prueba por Inspección Judicial que se solicita, pues lo que con dicha prueba se pretende probar igual se

puede verificar por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial que ya se ha aportado.

II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS Y LLAMANTES EN GARANTIA, PASTORA INÉS SALAZAR MAZO Y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO.

2.1. PUEBA DOCUMENTAL.

Se tendrá en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado le hará a los demandantes y al señor Representante Legal de la sociedad llamada en garantía.

2.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Los Doctores JUAN ESCOBAR RINCÓN y NELSON JARAMILLO CARDONA ratificarán los documentos suscritos por ellos y que la parte demandante aportó con la demanda.

De igual forma, la Señora YENI HIGUITA ratificará las facturas de venta y recibos de caja suscritos por ella y que la parte demandante aportó con la demanda.

2.4. TESTIMONIAL.

El Doctor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES comparecerá a la audiencia a sustentar el dictamen pericial que suscribió y que obra en el expediente.

2.5. PRUEBA PERICIAL.

Se tendrá en su valor legal el DICTAMEN PERICIAL Y TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO; pero en todo caso el perito deberá concurrir a la audiencia para sustentar el dictamen.

2.6. PRUEBA OFICIADA.

De conformidad con las restricciones del artículo 84 CGP, no se decreta la prueba oficiada, al tratarse de documentos que debieron aportarse con la contestación, previo agotamiento del derecho de petición.

III. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Se tendrá en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado le hará a los señores PASTORA INÉS SALAZAR MAZO y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE

El señor Representante Legal de “Seguros Generales Suramericana S.A.S.” rendirá la declaración que solicita.

3.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Los señores Representantes Legales de las sociedades “SEGURIDAD ATLAS”, “GROUP LINE ELITE S.A.S.” y “DROGUERÍA DUMAR” ratificarán los documentos emanados de esas sociedades y que la parte demandante aportó con la demanda.

3.4. TESTIMONIALES.

Se recepcionarán los TESTIMONIOS del Agente de Tránsito ESTEBAN LÓPEZ, y de los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

3.5. Se OFICIARÁ como ha sido solicitado por esta parte.

3.6 EN CUANTO A DICTAMENES.

Para el aportado por la demandante, el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDESAS ARENAS, comparecerá para su sustentación y contradicción.

El dictamen de la demandada será valorado en su alcance legal.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que los demandados se notificaron en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. En forma oportuna, el co-demandado ÁNGEL IVÁN LONDOÑO CARDONA propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO a través de abogado.

A Despacho.

Envigado Ant., Agosto 2 de 2021.

Jaime A. Araque C.
Secretario

Auto interlocutorio	499
Radicado	05266310300220200013100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA
Demandado (s)	ÁNGEL IVÁN LONDOÑO CARDONA Y JUAN GONZALO GIL LÓPEZ
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Édgar Soler Laverde para representar al demandado Ángel Iván Londoño Cardona.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que a través de apoderado ha propuesto el demandado ÁNGEL IVÁN LONDOÑO CARDONA, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS; de conformidad y para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ